



Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.

Antecedentes del beneficio: Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. (Artículo 61, Ley 19.947 que establece Ley de Matrimonio Civil)

Derecho del o la cónyuge a recibir compensación económica con cargo a la cuenta de ahorro previsional del cónyuge que debe compensar.

Como medida de equidad de género en temas previsionales, el año 2008 comenzó a regir el derecho que tienen tanto mujeres como hombres a recibir parte de los fondos previsionales de su cónyuge, como medida de compensación económica cuando el Juez de Familia determine que una de las partes sufrió menoscabo económico durante la unión matrimonial. De esta manera, podrá ordenar el traspaso de fondos hacia la cuenta de capitalización individual del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra para su efecto.

El traspaso de los fondos previsionales al cónyuge compensado no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro previsional del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

Este derecho se encuentra garantizado independientemente del régimen patrimonial del matrimonio. Es decir, la forma en que estableció la administración de los bienes y la economía de la unión matrimonial, sea ésta; Sociedad conyugal, Separación total de bienes o Participación en los gananciales.